



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

**Heroica e Histórica, Ciudad de Cuautla,
Morelos, cinco de julio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver **en definitiva** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO**, promovido por *********, contra la moral *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **177/2021-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentando el día **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, *********, demandó en la vía ordinaria civil de la moral *********, las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de reparación del daño sufrido.

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de perjuicios ocasionados a la suscrita, que a la fecha de la presentación de la demanda lo es de \$75,000.00. (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) más los que se sigan generando.

C).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, se radicó el pleito en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la moral demandada; para que en el plazo de **diez días** diera contestación a la demanda entablada en su contra, mismo que se llevó a cabo previo citatorio, por conducto de la actuario, el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve,

3. El día **doce de febrero de dos mil diecinueve**, la parte demandada ********* por conducto de su apoderado legal, produjo en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra; por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de **tres días**; vista que se tuvo por desahogada por auto de uno de marzo de dos mil diecinueve, asimismo se señaló fecha para la audiencia de conciliación y depuración.

4. En fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, prevista por el artículo **371** de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, en la que se hizo constar la comparecencia de la moral demandada por conducto de su



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apoderado legal, y la incomparecencia injustificada de la actora ***** , por lo que ante la imposibilidad de procurar un arreglo conciliatorio, se procedió con la depuración del procedimiento, y se continuó el juicio en su etapa de pruebas.

5. Por auto de fecha **siete de junio de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el ordinal **400** Del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, asimismo se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes. Por cuanto a la accionante se admitieron: **LA CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la moral demandada ***** , la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y ***** , **LAS DOCUMENTALES** ofrecidas en su escrito de contestación de demanda, **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la constancia de ingresos expedida por el Presidente Auxiliar Municipal de Tzicatlan Puebla, y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se tuvieron por admitidas a favor de la moral demanda ***** las siguientes pruebas: **LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora ***** , **La Testimonial** a cargo del doctor ***** , **LA INSPECCIÓN JUDICIAL** en las instalaciones

donde se ubica la persona moral *****), el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director o apoderado legal del **HOSPITAL GENERAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, y del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y A PRESUNCIONAL ENSU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

6. El **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la presencia de las partes, audiencia en la cual se desahogaron las pruebas debidamente preparadas, en virtud de existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló nueva fecha para la continuación de dicha audiencia.

7.- El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y treinta de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que al no existir pruebas pendientes para desahogar, se apertura la etapa de alegatos, teniéndose por exhibidos los alegatos a la parte moral demandada y por precluido el derecho a la parte actora ante su incomparecencia, asimismo se turnaron los autos a resolver.

8.- Mediante resolución de fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, el Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se declaró incompetente para resolver del presente asunto por razón de la cuantía y declina la



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia a favor del Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial con residencia en Cuautla, Morelos.

9.- La parte demandada por conducto de apoderado legal, inconforme con la resolución antes descrita, presentó recurso de apelación, mismo que por auto de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, fue desechado por no encuadrar en ninguno de los supuesto establecidos por el artículo 532 del Código Procesal Civil en vigor.

10.- Por acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demanda por conducto de su apoderado legal interponiendo el recurso de revocación en contra del auto que no admite el recurso de apelación, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, lo cual aconteció el día dieciséis de marzo del citado año, por acuerdo de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, a petición de la parte demandada se le tuvo por precluido su derecho, pasando a resolver mediante interlocutoria de fecha trece de abril del año citado, resolución en la cual se tuvo por infundado el recurso de revocación.

11.- Por acuerdo de **treinta de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el presente expediente, por motivo de la incompetencia planteada por la Juez Civil de Primera Instancia de la Séptima Demarcación,

registrada con la cuenta 227, para que este juzgado se aboque al conocimiento.

12.- El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18,30, 31. 34 fracción III y 1304 del Código Procesal Civil en vigor.

II. **La vía elegida** por el accionante es la correcta de conformidad con el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en relación con el diverso 1366 del Código Civil vigente.

III. **La legitimación de las partes,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, los que literalmente dicen: **“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”, “Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o**



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”, “Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código” y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado...”; de la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se advierte que el juzgador se encuentra constreñido a examinar de oficio la legitimación procesal de las partes; así también, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece: “Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”; igualmente, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de que observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En ese orden de apreciaciones jurídicas, debe decirse que la legitimación ad procesum (en el proceso), de la actora *********, se encuentra debidamente acreditada en autos del sumario, por tener la aptitud e idoneidad para actuar en el presente proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aducen tener y por ser ésta quien justifica el interés jurídico y derecho que tiene para poner en movimiento éste órgano jurisdiccional.

Asimismo la personalidad con que se ostentó el Licenciado *********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral demandada *********, quedó plenamente justificada mediante la exhibición de las copias certificadas de la Escritura Pública 17,784 (diecisiete mil setecientos ochenta) de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado ********* notario público número 139, de la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa, que contienen el poder



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

general que otorga la persona moral demandada a favor del Licenciado ***** , entre otros, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción I, 490 y 4391 de la Ley Adjetiva Civil.

IV.- Por cuestión de método, se procede en primer término, a entrar al estudio del incidente de tachas promovido por la moral demanda por conducto de su apoderado legal, en contra del testimonio rendido por ***** y ***** , quien al efecto manifestó lo siguiente: "en este acto vengo a interponer incidente de tachas a los testigos de nombre ***** y ***** , ello en virtud de que a todas luces ambos testigos se aprecia que fueron aleccionados ello en virtud de que al momento de dar contestación a las respuestas planteadas prácticamente contestaron lo mismo, asimismo, respecto del testigo de nombre ***** , menciona frases como me entere, supe y en una de las repuestas en la cual le realizaron de cómo es de que se enteró de lo ocurrido este manifestó que es vecino de la señora ***** , donde tiene sus molinos y paso de donde tiene su negocio y me entere y no así que dichos hechos los haya apreciado por medio de su sentidos, estando presente en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, asimismo, no establece un área específica donde ocurrieron los hechos cantidad que pago la señora ***** , a la persona moral, asimismo, no da el nombre y mucho menos características físicas amplias de la persona trabajadora de ***** que supuestamente le proporciono el objeto con el cual la señora ***** se accidento, ello en virtud de que el mismo no se encontraba

presente el día y la hora en que ocurrieron los hechos toda vez que sería imposible no recordar dichas circunstancias, asimismo, respecto de la testigo de nombre *****; de igual manera no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en que incurrieron los hechos como es el área específica de la tienda como es el pago que realizó la señora *****; nombre de la trabajadora que supuestamente le proporciono las sillas y mucho menos características físicas de la misma, ello en virtud de que el mismo no encontraba ni el día ni la hora ni mucho menos en el lugar donde ocurrieron los hechos base de la presente demanda, asimismo, dio contestación que la señora ***** tiene un ingreso diario de dos mil quinientos pesos ello o sabe y le consta porque ha ocurrido a sus molinos y se da cuentas, pero no supo de cuanto fue el pago que realizó la señora ***** a ***** manifestando que no era su familia y que por lo tanto no le tendría que decirle monto del pago. Asimismo de que la misma ateste no presento documento oficial al momento de comparecer es por esas circunstancias que se le tiene por tachados a los testigos y en el momento procesal oportuno a la hora de resolver no se tomen en cuenta dichos testimonios “; con este incidente se le dio vista a la parte actora, la que arguyó a través de su abogada patrono que: “...el incidente de tachas promovido por el apoderado legal de la demandada, resulta ser totalmente improcedente en virtud de que primeramente dicho incidente debió promoverlo terminando la declaración de cada uno de los atestes, en segundo término resulta improcedente e inoperante en razón de que las manifestaciones dadas por el apoderado legal de la demandada son totalmente subjetivas, en virtud de que las declaraciones rendidas por los atestes fueron espontáneas y congruentes, ya que las realizaron manifestando que les constan los hechos porque así fueron



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

percibidos por su sentidos, ya que mencionaron circunstancia de tiempo modo y lugar...".

Una vez analizado el incidente planteado por la parte actora, éste resulta improcedente toda vez que la TACHA DE TESTIGOS debe hacerse valer bajo los principios de falta de idoneidad de los testigos, por circunstancias personales de los atestes, es decir, por existir parentesco por consanguinidad o afinidad con las partes o litigantes, amistad, dependencia económica con su presentante o tener interés directo o indirecto en el pleito, tal como lo dispone el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues dicho dispositivo legal, es claro y preciso al determinar que se puede tachar al testigo por circunstancias que en su concepto afecte la credibilidad del testigo; y en la especie, los testigos no manifestaron tener parentesco o dependencia económica con los litigantes o específicamente con su presentante o tener interés en el litigio, lo que se desprende de sus generales que expresaron ante la presencia judicial; por lo tanto, los testimonios de mérito deben analizarse y valorarse al analizar el fondo del conflicto.

En ese orden de ideas, se invoca el siguiente criterio de tesis que pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 109-114 cuarta parte, página 105, que a la letra dice:

“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

V. Estudio de las excepciones y defensas.- de acuerdo a la sistemática jurídica establecida en los artículos 105 y 106 del Código Adjetivo, se procede al estudio de las defensas y excepciones opuestas por el apoderado legal de la persona moral *********, las que hizo consistir en:

1. LA DE PLUS PETTIO. Misma excepción que se opone ya que las pretensiones solicitadas por los actores rebasan los límites de lo jurídicamente procedente y un más por no asistirles el derecho para su exigencia.

2. LA QUE SE DERIVE DEL PRINCIPIO DE CARGO DE LA PRUEBA.- La que se opone a efecto de que esta autoridad analice en términos de lo dispuesto por el numeral 386 Código Procesal de Civiles para el Estado de Morelos, que la demanda de muestra de



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera plena que es mi asistida la que de manera activa le ocasionó el daño.

3. LA DE LITISCONSORCIO PASIVO. Misma que se opone a efecto de que esta autoridad analice que existe necesidad de que dos o más demandados tenga intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquellos están interesados en forma indivisible, lo que deberá ser analizado al momento de resolver en definitiva sobre la necesidad de llamar a juicio al tercero mencionado por la parte actora en sus hechos y el que tiene interés en el presente procedimiento como demandado. Lo anterior en correlación con el numeral 1366 del Código de Civiles para el estado de Morelos, así como el siguiente criterio (transcribe tesis)

4. LA QUE SE DESPRENDE DEL NUMERAL 1875 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. misma que se expone en razona que la suscrita me encuentro al corriente con el pago de la rentas del inmueble ubicado en avenida Vicente guerreo número 303 en la colonia vista hermosa de esa ciudad

5. EXCEPCIÓN DE SINE ACTIO AGIS. Se hace valer para que su señoría tenga a bien analizar los elementos de la acción que intenta el actor, así mismo para que el actor acredite todos y cada uno de los hechos manifestados en su demanda.

6. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA. En virtud de que no señala circunstancia de modo tiempo y lugar, de cada uno de sus hechos.

7. LAS QUE SE DERIBEN DE LOS NUMERALES 352 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTRADO DE MORELOS. Por lo que su señoría deberá analizar exclusivamente los documentos esenciales aportados en la contestación de demanda, número que al letra dice: (transcribe articulo)

8. LA QUE DERIVE LA EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SI EL DAÑO SE DEBIERA A LA CULPA DE UN TERCERO. Misma que se opone para el efecto de que esta autoridad analice la narración de la parte actora en el sentido que informo que fue un tercero el que de manera activa le proporciono los supuestos medios peligros que le ocasionaron el daño

9. LA EXCEPCIÓN DE LITIS CERRADA. Misma que se interpone para el efecto que la sentencia se ocupare exclusivamente de las acciones deducida y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, con los hechos en que la actora funda su acción, que expuso en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial.

10. LA EXCEPCIÓN DE ESTRICTO DERECHO. La cual se opone con el objeto que esta autoridad al momento de resolver analice si las partes plantearon de manera clara, completo y específica qué es lo que pretende, con los hechos en que se fundan y las razones o motivos por los cuales resulta procedente, lo anterior es así pues la actora omitió en diversas ocasiones señalar las pruebas en las que funda su acción, omitió mencionar el supuesto específico en el que se encuentra el activo que le ocasionó el supuesto daño, por lo que no se deberá suplir la deficiencia de los errores cometidos por la actora tanto en la demanda como en el procedimiento.

Por cuanto excepción de **PLUS PETITIO** de la cual el demandado sustenta que la actora se excede en sus prestaciones, **al respecto debe decirse, que el promovente no es claro ni preciso con dicha excepción, puesto que no expone, los motivos que lo lleven a afirmar que existe exceso en las prestaciones de la parte actora, circunstancia que impide hacer un pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a declarar** improcedente la misma.

Por lo que respecto a la marcada con el número 3, la misma fue analizada en la audiencia de conciliación y depuración por ser de previo y especial pronunciamiento



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto hace la marcada con el número 4, la misma no tiene relación con la presente Litis, consecuentemente se desecha.

En relación a la marcadas con el números 5 Resulta improcedente la excepción de falta de acción y de derecho, toda vez que no constituye una excepción propiamente, sino que se trata de una defensa cuyo objeto es el de retardar el curso de la acción o para destruirla y constituye la simple negación del derecho ejercitado que consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que definitivamente se hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia VI.2º. J/203 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 54, junio de 1992, página 62, que estatuye:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la

demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

La excepción relativa a la oscuridad de la demanda, deviene **improcedente** toda vez que si se toma en cuenta que la oscuridad de la demanda, le atañe al Juzgador al analizar la demanda que se somete a su jurisdicción, tan es así que a éste se le atribuye la facultad de prevenir y desechar la demanda presentada, si ésta es oscura o irregular. En el caso que nos ocupa del estudio efectuado al libelo de demanda se infiere que contiene los requisitos procesales que todo curso de demanda corresponde contener en términos del artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, tan es así que la ahora demandada se encontró en condiciones de contestarla, de oponer defensas y excepciones, así como de ofrecer medios de convicción.

Por cuanto hace a las marcadas con los números 2, 7, 8, 9 y 10 serán motivo de estudio al momento de analizar el fondo de la presente controversia.

VI. Estudio de la acción principal. La actora ********* reclama como pretensión principal, el pago de treinta y cinco mil pesos por concepto de reparación del daño sufrido, así como el pago de perjuicios ocasionados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO”

EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

Ahora bien, el Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 1366, establece:

“PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causa análogos, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte o no ser que demuestre que ese daño se produjo por dolo o culpa inexcusable de la víctima.

La responsabilidad establecida en el párrafo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño...”

El numeral **1367** de la Codificación citada, determina:

“. RESPONSABILIDAD POR RIESGO CREADO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES.

Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen:

- I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias nucleares o explosivas, o por infiltración de materias corrosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III. Por la caída de sus árboles;
- IV. Por las emanaciones de cloacas, expulsión de residuos industriales o depósitos de materiales infectantes;
- V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; y
- VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.

La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios. En los casos fortuitos extraordinarios no existirá dicha responsabilidad. Es aplicable la enumeración contenida en el artículo 1922 de este Código, para determinar cuáles son los casos fortuitos extraordinarios, los demás casos se considerarán como ordinarios.”

Por su parte el diverso **1347** citado, establece:

“CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.”.*

Acorde al marco jurídico citado se tiene que la **responsabilidad objetiva**, es una fuente de obligaciones reconocida en el derecho positivo por virtud de la cual, aquel propietario o poseedor de un bien mueble o inmueble, debe responder de los daños que causen –en el presente asunto- del pago de la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de reparación del daño sufrido, el pago de daños y perjuicios ocasionados por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) partiendo de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cualquier cosa, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ella, a reparar el daño causado.

Atendiendo a la lectura del precepto en cita, se advierte que la acción de responsabilidad civil



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objetiva, puede hacerse valer siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.

2. Que se cause un daño;

3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño;

El daño causado no necesariamente debe derivarse de una conducta ilícita.

Ahora bien, de la redacción del artículo en comento, se colige que para que pueda ejercitarse la acción de responsabilidad civil objetiva, no sólo deben coexistir los instrumentales peligrosos; la conducta de una persona que use dichos instrumentos peligrosos, que puede o no ser lícita, y un daño a otra persona, sino que también es preciso que entre los citados elementos, exista una estrecha relación o una relación de causalidad, es decir, que en virtud del uso por parte de una persona de los artefactos peligrosos, se cause un daño a otra persona, que en el caso a estudio, se trata de la lesión sufrida por el objeto -silla- que le fue proporcionada por una empleada de la tienda departamental *****

Todas esas circunstancias constituyen los hechos constitutivos de la acción de responsabilidad civil objetiva, sin los cuales, la

acción de responsabilidad civil objetiva no puede prosperar.

En efecto, los elementos constitutivos de la acción en estudio, se desprenden claramente del contenido del artículo 1366 del Código Civil para el Estado de Morelos, y consisten en la coexistencia de los mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas; la persona que haga uso de dichos objetos peligrosos; el daño a otra persona, y desde luego, la conexidad entre dichas circunstancias, es decir, que en virtud del uso de dichos artefactos peligrosos por una persona, se causen daños a otra.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que para que la actora quien a decir de ésta el día veintidós de abril de dos mil dieciocho, se encontraba en la tienda departamental ***** en donde una empleada le proporcionó una silla que le ocasionó una caída sufriendo un daño; pueda ejercitar la acción pretendida necesariamente deben surtirse todos los elementos constitutivos de la misma, incluyendo desde luego, la conexidad de dichos elementos o supuestos normativos.

Ahora bien, para determinar quién debe probar los hechos constitutivos de la acción, basta con referirnos y consultar la normatividad procesal de la materia



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, tenemos que el artículo 386 del Código de procedimientos civiles, establece lo siguiente:

" ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse."

Al respecto, el precepto legal citado expresamente dispone que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y toda vez que, como se dijo, la causalidad entre los **instrumentos o mecanismos peligros** y el daño producido integran los citados hechos constitutivos, resulta, por tanto incuestionable, que quien debe acreditarlos, es la parte actora.

Ahora bien del análisis de las probanzas aportadas en autos, se estima que la parte actora omitió ofrecer elementos probatorios bastantes y suficientes para acreditar la responsabilidad civil objetiva, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La parte actora reclama el pago de treinta y cinco mil pesos por concepto de reparación del daño sufrido, así como el pago de daños y perjuicio, narrando en sus hechos lo que aquí interesa que el día veintidós de abril de dos mil dieciocho, aproximadamente a las dieciocho horas, en compañía de *****, ***** y otras personas, ingresó a la tienda departamental de la empresa ***** sucursal de Axochiapan, Morelos, la cual se ubica en Avenida Zaragoza sin número de la colonia centro de ese municipalidad, con el propósito de comprar algunos artículos y realizar algunos pagos por compras anteriores, manifiesta además que subió al segundo piso de dicha tienda departamental, sin embargo por su edad se cansó por lo que pidió a una empleada del sexo femenino una silla para sentarse, afirmando que es empleada de la tienda porque portaba el uniforme del negocio, le trajo dos sillas encimadas, diciéndole que se sentará, al sentarse inmediatamente la silla se abrió y cayó al piso, provocándole un dolor muy fuerte en su brazo derecho, sus acompañantes y la propia empleada la ayudaron a levantar, llamando a emergencias, por lo que arribó una ambulancia para trasladarla al hospital de Axochiapan, en dicho hospital le realizaron la oscultación física e indicaron realizar radiografías, arrojando una lesión (fractura metafisaria distal de radio derecho frykmaml) lo que ha impedido que pueda trabajar en su negocio de molino de nixtalmal, lo que le ha



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocasionado una pérdida de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios. Sin embargo, **es incuestionable que** tales afirmaciones quedan sujeto a prueba.

Por otra parte, la demandada **a través de su apoderado legal** negó los hechos de la demanda narrados por la accionante, pues aduce que, no ocurrieron en el lugar, y modo planteado por la actora, dado que en las instalaciones de su poderdante no existen sillas que se puedan desplazar, además de que la parte actora omitió citar las características y lugares específicos en que ocurrieron los hechos careciendo incluso de modo, tiempo y lugar, que asimismo se omitió dar una media filiación de la persona tercera a la que alude, ser empleada de su poderdante.

Ahora bien, la parte actora para acreditar su acción, ofertó la prueba confesional y declaración de parte, a cargo de la moral demandada, por conducto de su apoderado legal, la prueba testimonial, además de las documentales ofrecidas en su escrito inicial de demanda consistentes en nota de interconsulta traumatología y ortopedia, solicitud de estudios rafiograficos, formato único de receta, comprobante deposito, (una hoja ilegible), así como la documental pública consistente en la constancia de ingresos, además de la instrumental

de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; las cuales no fueron suficientes para tener por acreditada su pretensión

Pues en efecto, de las **documentales públicas** consistentes en nota de interconsulta traumatología y ortopedia, solicitud de estudios radiográficos y formato único de receta, expedidos por personal de la Secretaría de Salud, del Hospital General de Axochiapan, las dos primeras firmadas por el doctor *********, documentales exhibidas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción VII, 490 y 491 de la ley adjetiva de la materia, mismas que es de otórgales valor probatorio indiciario para **acreditar que la parte actora en efecto presentara una lesión (fractura en radio distal derecho)**, pues los datos que obra la documental fueron otorgados por la propia actora, como se corrobora con la prueba testimonial a cargo de doctor *********, (fojas 245-242) pues declaró a las preguntas que aquí interesan: directa **4**, *que diga quien le proporciono los datos personales de a señora ******, *que usted plasmo en la constancia medica de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho:* **RESPUESTA: Ella misma la proporcionó;** **6.** *informe quien es la persona que proporcionó la información que parece como "PA" en la constancia de fecha veintidós de abril de dos mi dieciocho.* **RESPUESTA: fue la misma paciente,** **8.** *Puede decirnos cuales son las posibles*



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razones de la lesión de ***** constatada por usted el día veintidós de abril de dos mil dieciocho.
RESPUESTA: cuando llego conmigo ya estaba lesionada y no puedo constatar que le ocasionó.

En relación a la documental publica consistente en la constancia de ingresos, si bien fue ofertada en términos de los artículos 436,437 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, mayor cierto es que la misma fue objetada e impugnada por la parte demandada por conducto de su apoderado legal, aunado que dicha documental es expedida por el presidente municipal de Tzicatlan Puebla, quien asevera que la actora obtiene una ganancia de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) diarios, sin soportar con documental alguna dicha afirmación.

Por cuanto hace a la prueba confesional a cargo del licenciado ***** , apoderado legal de la moral demandada, celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se le concede valor probatorio por haber sido rendida con las formalidades legales que la ley establece, empero, no abona a los intereses de la parte actora pues salvo las posiciones marcadas con los números 1, 2 y 4, el absolvente sistemáticamente negó todas las posiciones sobre las cuales fue

cuestionado; reiterándose que esta probanza se valora por cuanto a lo que perjudica al absolvente y no por cuanto a lo que le beneficia; y por cuanto a la *prueba de declaración de parte* rendida en términos del arábigo 435 del Código Procesal Civil, si bien lo declarado por el apoderado legal, pareciera que favorece a la parte actora, lo cierto es que lo declarado lo sabe por haber sido enterado del contenido de la demanda por medio del jurídico de su poderdante, es decir no le constan los hechos controvertidos.

También obra en autos la testimonial a cargo de ***** y *****, quienes depusieron su testimonio en la audiencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a las que se le otorga valor probatorio por haber sido desahogada en términos de ley, empero lo anterior, sus declaraciones no generan convicción en el ánimo del juzgador para tener por acreditada la acción que ejercita la parte actora, ya que el ateste ***** al desahogar las preguntas y repreguntas que nos interesan y que literalmente dicen:

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SABE Y LE CONSTA LA FECHA EN QUE SU PRESENTANTE HAYA TENIDO ALGÚN PROBLEMA AL HABER INGRESADO A LA TIENDA ***** DE AXOCHIAPAN MORELOS.- **RESPUESTA:** si fue el veintidós de abril de 2018

9.- QUE NOS DESCRIBA EL TESTIGO QUE TIPO DE PROBLEMA TUVO LA C. ***** DENTRO DE LA TIENDA DEPARTAMENTAL DE COPPEL S.A. DE C.V. DE AXOCHIAPAN MORELOS, EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2018.-**RESPUESTA:** la señora mi presentante entro a coppel en la planta alta de arriba se presentó a hacer un pago y estando formada pidió



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a una de las trabajadoras pido en donde sentarse por lo que la trabajadora le dio un asiento, eran dos asientos encimados en uno, al momento que ella tomo el asiento la silla se abrió y cayo y se fracturo el brazo derecho, y en ese momento llamaron a la ambulancia y llegó y le vendaron el brazo y la llevaron al hospital general de ahí mismo de axochiapan

REPREGUNTA: QUE DIGA EL TESTIGO EL ÁREA ESPECIFICA EN QUE LA SEÑORA *** REALIZÓ EL PAGO QUE HIZO MENCIÓN:** en el área de pago o cobro de Coppel

DE QUE CANTIDAD REALIZÓ EL PAGO LA SEÑORA *** A LA PERSONA MORAL EL DÍA VEINTIDOS DE ABRIL:** No lo se yo solo acompañe yo estaba situado en la parte de atrás de las personas que estaban esperando pagar.

QUE DIGA LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA TRAJADORA DE COPPEL QUE LE PRESTÓ EL ASIENTO A LA SEÑORA ***.** Era una muchacha de estatura promedio como de uno sesenta y cinco aproximadamente de tez clara, pelo recogido y eso seria todo.

QUE DIGA EL NOMBRE DE LA TRABAJADORA DE COPEL QUE LE PRESTÓ EL ASIENTO: Lo desconozco yo solo vi a la persona no vi el gafete que tenia de su identificación

QUE DIGA LAS CARACTERÍSTICAS FISICAS COMO MATERIAL, COLOR Y ESTRUCTURA DEL ASIENTO QUE LA EMPLEADA LE PRESTÓ PARA SENTARSE A LA SEÑORA ***.** Era de plástico, las comerciales las que se usan, eran blancas.

10.- **PORQUE LO SABE.-** lo se porque la señora me ha pedido favores, como son ya de edad, como llevarla a Axochiapan en su carrito, justamente ese día me pidió de favor que la llevara a hacer unos mandados y yo la lleve hasta Coppel y ahí fue en donde **me entere de todo lo que paso.**

REPREGUNTA: EN QUE AREA DE LA TIENDA DE COPEL SE ENCONTRABA AL MOMENTO QUE SUFRIÓ EL ACCIDENTE ***.** Me encontraba en el área de ropa de mujeres ya llegando al área de cobro.

RAZON DE SU DICHO: porque conozco a la persona me enterado de cómo es dentro del pueblo y supe bien como paso su accidente.

La ateste ***** al desahogar las preguntas y repreguntas que nos interesan y que literalmente dicen:

9.- **QUE TIPO DE PROBLEMA TUVO LA C. ******* DENTRO DE LA TIENDA DEPARTAMENTAL DE COPPEL EL DÍA VEINTIDOS DE ABRIL DE 2018.- iban subiendo la señora Jorgina al departamento de arriba y me la tope y la salude en ese momento fue a ver unas coas y vi que la señor fue a pagar y cando vi una muchacha de ahí del departamento

le ofreció una silla y la señora ***** se sentó, eran dos sillas color blanca se cayó la señora en ese momento la señorita que le prestó la silla la levanto y le sacudió su mano y vieron que estaba zafada la muñeca y le marcaron a una ambulancia y se la llevaron a la señora ***** y ya no la vi, en el pueblo la vi con el brazo enyesado.

REPREGUNTAS: QUE DIGA EL AREA ESPECIFICA EN QUE LA SEÑORA *** REALIZÓ EL PAGO QUE HIZO MENCIÓN.** *No sé cómo se llama el área, pero es en la parte de arriba de coppel en el segundo piso, donde se realizan los pagos.*

QUE DIGA LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LA TRAJADORA DE COPPEL QUE LE PRESTÓ EL ASIENTO A LA SEÑORA ***.**

Era una joven una muchacha, como de un metro setenta aproximadamente, no recuerdo más características.

QUE DIGA EL NOMBRE DE LA TRABAJADORA DE COPEL QUE LE PRESTÓ EL ASIENTO: *no, no lo sé.*

QUE DIGA LAS CARACTERISTICAS FISICAS COMO MATERIAL, COLOR Y ESTRUCTURA DEL ASIENTO QUE LA EMPLEADA LE PRESTÓ PARA SENTARSE A LA SEÑORA ***.** *Eran dos sillas blancas de plastico*

10.- PORQUE LO SABE.- porque ese días fue a realizar pagos con mi hermano lo acompañe y estaba mirando la cosas.

REPREGUNTA.- EN QUE AREA DE LA TIENDA SE ENCONTRABA AL MOMENTO QUE SURGIÓ EL ACCIDENTE LA CIUDADANA JORGINA.- *En la misma en la parte de arriba en el segundo piso.*

RAZÓN DE SU DICHO.- Porque soy del mismo pueblo que ella, y la conozco, hemos platicado como voy al molino constantemente y ese día también me le encontré en copel el ventidos de abril de 2018, me la encontré y salude a la señora

De lo depuesto por los atestes, no se advierte que les consten los hechos narrados por la actora a través de sus sentidos, pues **no son coincidentes al describir a la persona que supuestamente haya prestado la silla** y que ésta persona fuera trabajadora de ***** y menos aún que la silla sea propiedad de dicha persona moral, circunstancia que desde luego impide que se le



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confiera valor probatorio a dichas testimoniales, dado que no generan confiabilidad en sus testimonios puesto que el testigo de nombre IRVIN ***** , refiere que fue él quien llevó a la demandada a la tienda COPPEL y que fue así como se enteró, sin embargo, esta información no se encuentra corroborada en actuaciones con otras pruebas que le den credibilidad, pues frente a su declaración la actora ***** en su escrito inicial de demanda refiere que asistió a la tienda COPPEL en compañía de ***** , ***** y otras personas, pero no menciona al testigo, tampoco éste menciona que se haya acompañado de otras personas, lo que pone en duda las afirmaciones del testigo.

Y por cuanto hace a la testigo ***** , refiere que circunstancialmente se encontró a la actora en dicho lugar, lo que no permite darle credibilidad, para corroborar los hechos que expuso ***** , en su escrito inicial de demanda.

Se cita por ilustración la jurisprudencia I.8o.C. J/24, que dictó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Junio de 2010. Novena Época. Página 808, cuya sinopsis reza:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales

sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En relación a la prueba **presuncional legal y humana** que ofreció, y que de acuerdo al artículo 493 del Código Procesal Civil, hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, no le favorece, al no derivarse de los preceptos legales relativos a su acción la justificación de su pretensión.

Y por cuanto a la presunción humana, que de acuerdo a dicha disposición, se da cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, como se ha dicho con antelación, no aportó pruebas bastantes para justificar su acción. Y en estas condiciones las actuaciones que obran en autos, no surten efectos a favor de la actora; siendo innecesario, por ende, el estudio de las pruebas aportadas por el demandado.

A mayor abundamiento, es evidente que no fue acreditado el requisito esencial para la



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia de la acción de responsabilidad objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos, pues la relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho y el daño causado, no quedo plenamente acreditada, esto es, que el instrumento (silla) sea un objeto peligroso por si mismo, por lo tanto la acción intentada por la parte actora no se ajusta a la descripción de la norma; la cual establece como elementos de la responsabilidad objetiva civil, el uso de instrumentos o mecanismos peligrosos, así como la existencia de un daño y el nexo causal entre estos. Puesto que la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta como lo es la utilización de un instrumento peligroso por sí mismo.

Pues en efecto, si en la especie, la actora alegó que el daño sufrido fue producto de una caída durante una visita a la tienda departamental ***** ya que la silla – objeto – que le fue proporcionado a decir de ésta por una empleada de la tienda departamental ***** al momento de sentarse se abrió lo que le ocasionó una caída, consecuentemente una lesión en su mano; circunstancias que debió acreditar, es decir que el objeto – silla – fue el que activamente produjo el daño, cuando se encontraba dentro de la tienda departamental ahora demandada ***** , pues aun cuando el daño se causara

por el objeto – silla prestada por una empleada de la moral demandada -, si no demostró que la silla fuera un instrumento peligroso que por ello se provocó la lesión.

Por tanto, si la actora no acreditó plenamente que el objeto – silla-, fuera un instrumento peligros y que la persona quien le proporcionó fuera empleada de la moral demandada, el juzgador está imposibilitado para establecer la responsabilidad de la demandada, al no existir la condición mínima necesaria para que el hecho pueda ser referido a alguien o, incluso, a diversa persona.

Apoya el sentido de la presente resolución el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176131, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 189/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 541, Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO EL ACTOR, QUE ALEGA DAÑOS SUFRIDOS A CAUSA DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS O MÁS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ES UN PASAJERO QUE NO CONDUJÓ NINGUNO, LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUIÉN PRODUJO ACTIVAMENTE DICHOS DAÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco establece que cuando una persona use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, debe responder del daño que cause,



EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada entidad dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Así, de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos, se colige que cuando en una colisión participen dos o más vehículos, y quien ejercite la acción de responsabilidad civil objetiva, alegando daños producidos por tal evento, sea un pasajero que no conducía alguno de los vehículos siniestrados, éste deberá probar los hechos constitutivos de su acción, consistentes en 1) la existencia de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas; 2) el uso de dichos objetos; 3) la producción de un daño; y 4) la relación de causalidad. En contrapartida, para combatir la referida acción, el demandado debe probar los hechos constitutivos de sus excepciones, los cuales pueden ser el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Ahora bien, aunque por regla general la actualización de la responsabilidad civil objetiva no requiere considerar elementos subjetivos de la conducta dañosa como la culpa, en la hipótesis apuntada no puede existir un rigorismo en tal sentido, pues del propio artículo 1427 señalado se advierten excepciones al postulado general, en tanto que para que proceda la acción de mérito, no puede coexistir la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, pues ello la haría improcedente. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores.

Por tanto y toda vez que la parte actora no acreditó la acción objetiva de responsabilidad civil, lo procedente es absolver a la parte demandada de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse; y, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- La actora *********, no acreditó su acción, y la moral demandada ********* Por conducto de su apoderado legal, justificó parcialmente sus defensas.

TERCERO.- Se absuelve a la moral demandada ********* de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el licenciado **JUAN BELTRÁN ESTRADA**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, por ante su Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien autoriza y da fe.



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO"

EXP: 177/2021-1

VS

ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el BOLETIN JUDICIAL número _____ correspondiente
al día _____ de JUNIO de 2021
se hizo la publicación de la resolución que antecede.- C O N S T E.-
El _____ de JUNIO de 2021
Surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.-
C O N S T E.-

